



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – CONTRATO DE TRABAJO – 25286-3105-001-2020-00210-00**  
**DEMANDANTE: JULIAN DAVID MALDONADO CASTAÑEDA**  
**DEMANDADO: LAYHER ANDINA S.A.S.**

La apoderada judicial sustituta de la sociedad demandada mediante escrito radicado por correo electrónico el 15 de junio de 2022 a las 16:26 horas interpuso recurso de reposición en contra del auto de 10 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad LAYHER ANDINA S.A.S. y se convocó a las partes a las audiencias de que tratan los art. 77 y 80 del C.P.T.

La togada funda como motivos de disenso respecto a la decisión adoptada por el despacho, en que contestó la demanda el 25 de marzo de 2021 ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, y a partir de ese momento, comenzó «la Compañía» ha realizar la vigilancia del proceso en el vínculo «*estados electrónicos*» en la ruta <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-funza/80>, y de la página web [www.juzgadocircuitofunza.com](http://www.juzgadocircuitofunza.com), sin que «*evidenciara novedad alguna*».

Señala la apoderada que, «*para sorpresa de la Compañía, a través del apoderado judicial del demandante*» tuvo conocimiento del auto de 26 de julio de 2021 proferido por este despacho, por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda, pero que «*al desconocer que el proceso de la referencia había sido remitido conforme al Acuerdo PCSJA20-11650, PCSJA-11686, CSJCUA21-13*» por el Juzgado Civil del Circuito de Funza a este estrado judicial «*para la Compañía no fue posible subsanar la contestación de la demanda*».

Argumenta la apoderada que, «*en las páginas Web referidas no hubo anotación alguna de la remisión del expediente a su Despacho, que pudiera dar luces a la Compañía que el proceso había sido remitido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza –Cundinamarca y, así efectuar la revisión de los estados electrónicos del microsítio de su Despacho*» y refiere que dentro del proceso de marras no se profirió auto en el que se informara acerca del traslado del proceso.

Igualmente, señala la profesional que, el Juzgado Civil del Circuito de Funza omitió actualizar el sistema de consulta judicial Siglo XXI conforme dispuso el Acuerdo PCSJA-11686, lo cual aunado a todo lo anterior, le imposibilitó subsanar la contestación de la demanda.

Señala que, «*en términos del despacho*», le causa extrañeza que esta funcionaria ni ninguno de los empleados del despacho se haya percatado que esa situación la puso en conocimiento mediante correo de 01 de octubre de 2021, y que, este estrado judicial «*justifique el actuar irregular*» del juzgado Civil del Circuito de Funza, pues considera que «*NO BASTA con dar publicidad a la emisión de un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura para que las cargas procesales impuestas al operador judicial puedan ser obviadas ni para que pueda pretenderse dar eficacia a una notificación que debió surtirse de otra forma*», lo cual, según manifiesta, decanta en la

imposibilidad que tuvo «*la Compañía*» de conocer acerca de la inadmisión de la contestación de la demanda.

Señala que, el actuar de este despacho, así como del Juzgado Civil del Circuito de Funza, «*generaron una afectación a la compañía*», que inclusive puede generar una «*nulidad por indebida notificación*», pues refiere que, si bien el auto de 26 de julio de 2021 fue notificado «*a través del mecanismo legal*», no tenía conocimiento previo del traslado del expediente.

En cuanto a la causal de inadmisión de la contestación de la demanda, señala que, que hizo un pronunciamiento frente a los documentos solicitados por la parte demandante, y que, si bien se podría llegar a entender que estaba haciendo un juicio de valor, lo cierto es que trataba de decir que estaba en imposibilidad de allegarlos, por lo que considera que no se debió inadmitir la contestación de la demanda.

Por lo tanto, solicita que se revoque el auto de 10 de junio de 2022, y en consecuencia se tenga por contestada la demanda, comoquiera que considera que fue notificada por conducta concluyente el 01 de octubre de 2021 del auto de 26 de julio de 2021; subsidiariamente ha promovido el recurso de apelación.

Para resolver, el juzgado considera:

Sea lo primero señalar que, conforme se indicó en el auto de 10 de junio de 2022, por auto de 26 de julio de 2021 fue inadmitida la contestación de la demanda, para que fuera subsanada, y en atención a ello «*aporte la totalidad de los documentos solicitados por la parte actora en la demanda conforme exige el núm. 1 del par. 1 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.*» para lo cual se le concedió a la pasiva el término de cinco (5) días.

Reitérese que, es obligación de la parte demandada aportar con la contestación de la demanda, conforme al núm. 2 del parágrafo 1 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., «*los documentos relacionados en la demanda, que se encuentre en su poder*»; sin embargo, habiendo sido requerida mediante auto de 26 de julio de 2021 la demandada guardó silencio.

Respecto a la causal de inadmisión es necesario señalar que, contrario a lo referido en el escrito de reposición, se indicó por parte de la abogada Julie Viviana Bravo Mira, en los numerales 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del acápite del escrito de contestación denominado «*A. En cuanto a las pruebas solicitadas en la demanda*», que tal parte se opone a que sean tenidas como pruebas por cuanto no se trata de unas «*pruebas útiles, pertinentes ni conducentes*» para el proceso, omitiendo aportarlas, de lo que, surge con diáfana claridad, que no se alegó en ningún momento la imposibilidad de allegar dichas pruebas como ahora lo pretende hacer ver la togada sustituta, sino que, deliberadamente se negó a aportar tales documentales.

Reitérese una vez más conforme se indicó en el auto de 10 de junio de 2022, que a la parte demandada no le estaba dado, al contestar la demanda, calificar las pruebas solicitadas por la parte actora como impertinentes, inconducentes o inútiles, pues para oponerse a su decreto, contaba con la oportunidad prevista en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., y de eventualmente, controvertirlas durante el debate probatorio, y además, olvidando que, en todo caso, es facultad única del juez, rechazar de plano, «*mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*» de acuerdo con el art. 168 del C.G.P.

Al margen de lo anterior, y atendiendo al grueso del medio de impugnación promovido, es preciso señalar, una vez más, que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, acto administrativo debidamente publicado en la gaceta de la Judicatura (Año XXVII – Vol. XXVII – Ordinaria No. 69 – octubre 28 de 2020) la cual puede ser consultada en el siguiente enlace <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2408>.

En cuanto al mencionado Acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el enlace [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11686.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11686.pdf), es preciso señalar que, en su art. 4 se ordenó la redistribución de la totalidad de los procesos laborales que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza, sin importar la etapa procesal en la que se encontraba.

En virtud de lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante Acuerdo CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, dispuso lo concerniente a la redistribución de la totalidad de los procesos laborales que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza, con el fin que estos fueran de la competencia de este estrado judicial, el cual puede ser consultado en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/58681009/ACUERDO+REDISTRIBUCION+DE+PROCESOS+LABORAL+FUNZA.pdf/3887530e-9d9a-4131-8971-1a8e5f0d34a6>; en el artículo tercero del mencionado acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó que «*los despachos involucrados deberán publicar la información de los procesos distribuidos en un sitio visible de la secretaría, micrositio, por los medios físicos y/o electrónicos disponibles*».

Y, si bien es cierto, el art. 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 ordenó a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial brindar apoyo a los despachos judiciales para la actualización del Sistema Justicia XXI respecto de los procesos remitidos, también lo es, que los Juzgados ubicados en el Distrito Judicial de Cundinamarca no se encuentran incluidos dentro de aquellos con acceso a tal herramienta, pues esta no ha sido implementada.

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, publicó a su vez la relación de procesos remitidos a este despacho, al cual se puede acceder en el micrositio de la rama judicial de ese juzgado, donde, entre otros se encuentra el proceso ordinario laboral 2020-00210, tal y como se evidencia al consultar el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-funza/76>, por lo que se acredita que se dio publicidad al traslado del proceso en particular a este estrado judicial en la **sexta entrega**, lo que implica que la parte estaba debidamente enterada de tal situación.

Aunado a lo anterior, este estrado judicial, mediante auto de 26 de julio de 2021, notificado mediante anotación en estado de 27 de julio de 2022, avocó conocimiento de la acción e inadmitió la contestación de la demanda conforme se ha mencionado en esta providencia, lo cual puede ser consultado en los enlaces <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-funza-/54> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-funza-/50>.

Y si bien, señala la apoderada que «*la Compañía*», - *aunque no precisa a quien se refiere* -, ejerció vigilancia sobre el proceso 2020-00210,

consultando el vínculo de «*estados electrónicos*» del micrositio del Juzgado Civil del Circuito de Funza y la página [www.juzgadocircuitofunza.com](http://www.juzgadocircuitofunza.com), llama poderosamente la atención que, i) solo se haya remitido a la consulta de los estados electrónicos, obviando los demás vínculos del micrositio, los cuales incluyen información relevante, tal como es la remisión de los procesos laborales a este juzgado, y ii) que sabiendo cuales son los canales de comunicación y de publicación que tiene el mencionado despacho, pretenda alegar en su favor la falta de actualización del Sistema Siglo XXI, cuando es de su conocimiento, que dicho estrado judicial no esta comprendido entre aquellos con acceso a tal herramienta

También llama la atención que, al no percatar algún movimiento del proceso 2020-00210, no haya acudido al Juzgado Civil del Circuito de Funza o remitiese memorial alguno para indagar acerca de la suerte del proceso a su cargo, pues nótese, como lo indica la apoderada sustituta en el escrito de reposición, que supuestamente se vino a enterar por cuenta de un correo que le envió su contraparte.

Al respecto, es preciso señalar que el núm. 10 de la Ley 1123 de 2007, impone a los abogados «*Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo*», de lo que se extrae que debe adelantar TODAS las gestiones para el recto cumplimiento del deber que su mandato le exige, esto es, verificar con extremo cuidado y diligencia, TODOS Y CADA UNO de los avisos que los despachos publiquen y que puedan ser útiles para adelantar con eficiencia la defensa encomendada.

Lo anterior es importante, pues la abogada alega que por ningún medio tuvo conocimiento que el proceso había sido remitido a este estrado judicial, ignorando en todo caso, que fue avisado a la comunidad que los procesos serian trasladados, y en virtud de ello, fueron publicadas las relaciones de estos, tal y como se indicó en precedencia.

Y si bien, al ejercer la vigilancia de los procesos, como es natural, se acude a los estados, a la relación de expedientes ingresados al despacho, a los micrositos dispuestos por la Rama Judicial, y las herramientas que, de forma autónoma han dispuesto los despachos judiciales, al no contar con el Sistema Siglo XXI, también resulta necesario indicar que dicha gestión va más allá, pues el abogado debe velar celosamente por el control de los procesos encomendados, lo cual incluye, la remisión de memoriales, y de ser el caso, el desplazamiento a la sede judicial para indagar por la suerte del proceso.

Y es que debe hacerse notar que, después del radicada la contestación de la demanda el 25 de marzo de 2021, la abogada principal ni los suplentes, adelantaron gestión alguna, pues en palabras de la abogada impugnante, del traslado se dieron cuenta a través de una actuación de su contraparte el 01 de octubre de 2021, quien valga la pena señalar, se encontraba en la misma posición, y quien, sin embargo, viene adelantando sus gestiones con normalidad y sin ningún tropiezo.

Recapitulando, se tiene que, i) los acuerdos mediante los cuales se dispuso la creación de este estrado judicial y la redistribución de la totalidad de los procesos laborales que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza fueron publicados por tales Corporaciones en sitios visibles de la Web, tal y como se indicó en esta providencia, y, ii) las relaciones de los procesos remitidos a este despacho, fueron publicadas en el micrositio del Juzgado Civil del Circuito de Funza conforme a lo ordenado en el Acuerdo CSJCUA21-13.

Debe indicarse que, la parte demandada tenía y tiene a su disposición, para su consulta, el micrositio de este despacho en la página web de la rama judicial, a la cual puede acceder a través de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-funza-> donde además de publicarse los estados, se brinda información relevante para su gestión; y, que aunado a lo anterior, cuenta con la página web de consulta dispuesta por este despacho de forma autónoma, al que puede ingresar a través de <https://www.juzgadolaboralfunza.com/>, sin perjuicio en todo caso que, pueda remitir memoriales a la cuenta de correo electrónico [j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co), y/o que se acerque, de estimarlo conveniente a esta sede judicial, en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y 2:00 p.m. a 5:00 p.m., ello con el fin de facilitarle el control a los procesos que cursan en este despacho y que se encuentren a su cargo.

Respecto de la presunta obligación de proferir un auto informando de la remisión de los procesos a este despacho, destáquese que, ni en los acuerdos mencionados, ni en ninguna norma general o especial se dispone tal actuación, razón por la cual, no fue adoptado, máxime si se tiene en cuenta que, a la comunidad, y en especial, a los abogados, les fue informada la redistribución de los procesos judiciales, y la relación de los procesos remitidos a este despacho.

Teniendo en cuenta que la demandada LAHYER ANDINA S.A.S. no subsanó la contestación de la demanda, conforme fue indicado en el auto de 10 de junio de 2022 y en la parte considerativa de esta providencia, se mantendrá incólume la decisión allí adoptada; y comoquiera que, de forma subsidiaria fue promovido el recurso de alzada, se concederá en atención a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

Y finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN como apoderada judicial sustituta de la parte demandada conforme al memorial de sustitución aportado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 10 de junio de 2022 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de 10 de junio de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase a la abogada LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución arrimado al proceso.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

**Firmado Por:**  
**Monica Cristina Sotelo Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945dd7809dcae732cb18f1f2aeb4053f7c361a8f3e4ec9a7ce63c85d4546af4**

Documento generado en 26/10/2022 02:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**